



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/QJA/001/, DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO .SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA: CJE/QJA/001/2017.

ACTOR: CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES

**QUEJA EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS GUILLÉN
ARMENTA SUBSECRETARIO DE SEDESOE.**

COMISIONADA PONENTE: MAYRA AIDA ARRÓNIZ AVILA

Ciudad de México, a 10 de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el recurso de queja identificado con la clave CJE/QJA/001/2017 promovido por la C. MA. ESPERANZA TORRES RODRIGUEZ en su calidad de REPRESENTANTE de C. CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California; por lo que a juicio del actor señala como actos contrarios a los Estatutos, Reglamentos, Lineamientos de Fiscalización, vigilancia de ingresos y comprobación de gastos de campaña por virtud de una reuniones de proselitismo en la contienda al Comité Directivo Estatal del Partido en Baja California, se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinte y ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió la Convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Baja California.

2. EVENTO. Que en fecha 24 de enero de 2017, el Candidato a la Presidencia Estatal José Luis Ovando Patrón y candidato a Secretario General Carlos Aguirre Amparano, asistieron, según el dicho del actor, a una reunión presidida por el Subsecretario de Desarrollo Social en el Estado.

3. REGISTRO DE CANDIDATOS. De conformidad con lo que señala la Convocatoria el registro de candidatos se llevaría a cabo en el periodo del 29 de diciembre de 2017 al 17 de enero de 2017.



4. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE REGISTROS. De conformidad con lo que señala la Convocatoria la procedencia de registros de candidaturas se llevaría a cabo entre el 18 y 19 de enero de 2017, según lo que se puede interpretar de la Convocatoria.

5. PROMOCIÓN DEL VOTO. Se encontraba previsto de conformidad con la Convocatoria a partir del 20 de enero al 18 de febrero de 2017.

6. Auto de turno. El 14 de febrero del presente año, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Queja identificado con la clave CJE/QJA/001/2017, a la Comisionada Mayra Aida Arróniz Avila.

II. Admisión y Requerimiento. En fecha 15 de febrero de 2017, se emitió auto de admisión y requerimiento a la Comisión Estatal Organizadora de Baja California a fin de que auxiliara en las labores a ésta Comisión y notificara al denunciado para que compareciera en caso de así desearlo. Notificación que según la guía emitida se recibió en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido en Baja California el día 8 de marzo de 2017.

III. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Comisionada Instructora al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como artículo 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación, ha interpretado que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO. Actos contrarios a los Estatutos, Reglamentos, Lineamientos de Fiscalización, vigilancia de ingresos y comprobación de gastos de campaña, por evento en restaurante Pekín pagado por el Subsecretario de Sedesoe C. CARLOS GUILLÉN ARMENTA a favor de los Candidatos a la Presidencia Estatal José Luis Ovando Patrón y candidato a Secretario General Carlos Aguirre Amparano y su planilla para la elección de la Presidencia, del Comité Directivo Estatal del Partido en Baja California para el periodo 2017-2019.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Se señala que la Comisión Estatal Organizadora fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento de notificación al denunciado y dar aviso a ésta Comisión Jurisdiccional, a efecto de evitar más demora, se procede a resolver con lo que obra en el expediente.

TERCERO INTERESADO. No se presentó ningún tercero interesado.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.



AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹

Respecto del agravio del actor, cabe señalar que en su escrito de queja se duele de una reunión con el carácter de proselitismo llevada a cabo el día martes 24 de enero de 2017 a las 15:00 horas en el restaurante Pekín, donde el actor señala, ésta se llevó a cabo con fondos públicos de SEDESOE, ya que por el dicho del actor ésta reunión la pago el Subsecretario del órgano antes señalado, el C. CARLOS GUILLÉN ARMENTA, a favor de la candidatura que encabeza el Candidato a la Presidencia Estatal José Luis Ovando Patrón.

De lo expresado por el actor se puede apreciar que éste debe de probar lo siguiente:

1.- Reunión con el carácter de proselitismo, la cual al parecer por el mismo dicho del actor, ésta se llevó a cabo dentro del periodo de campaña, ya que fue realizada el día, según las manifestaciones del actor, el día martes 24 de enero de 2017 a las 15:00 horas.

2.- La reunión fue llevada a cabo en el restaurante Pekín.

3.- Que dicha reunión, la pago el Subsecretario de SEDESOE, el C. CARLOS GUILLÉN ARMENTA, a favor de la candidatura que encabeza el Candidato a la Presidencia Estatal José Luis Ovando Patrón.

4.- Qué ésta se pagó con fondos públicos de SEDESOE.

Para demostrar lo anterior, el actor anexa a su escrito como medio de convicción (1) **una fotografía, en la cual aparecen unas personas comiendo en un lugar, y al fondo aparece la leyenda “Pekín”**, sin que de tal medio de convicción se pueda

¹ Jurisprudencia 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



advertir: quienes son las personas que aparecen en la fotografía, cual es el objeto de la reunión, el día y la hora en que se llevó a cabo, si alguno de ellos es el Subsecretario de SEDESOE, que éste citado haya pagado la cuenta y que lo haya hecho con fondos públicos.

De lo anterior se advierte que le medio de convicción anexado por la parte actora resulta insuficiente, en virtud que no es posible vincular a los denunciados con los actos de los que se duele el actor como su presencia en un evento de proselitismo, que el día o la hora fueran prohibidos por la Convocatoria o los reglamentos, que la conducta fuera ilícita o que existiera un rebase en los fondos de campaña o bien que se utilizaran fondos públicos, ya que no anexa ningun medio de convicción tendiente a probar lo antes señalado y que además con ello generara inequidad en la contienda, toda vez que la fotografía que anexa como pruebas, no se desprende a ciencia cierta, quienes son las personas que aparecen en la imagen fotográfica, es decir, no se anexa un medio de prueba para poder identificar a las personas, el cargo que ocupan y los actos que realizaron para afectar la contienda, así mismo, no se desprenden los elementos de modo, tiempo y lugar cuando fueron tomadas y que es lo que pretende acreditar con la misma.

Por lo anterior, se insiste en que el impetrante no ofreció las pruebas idóneas y suficientes para demostrar el dolo desplegado por las autoridades responsables, respecto de la inequidad en la contienda, lo cual conlleva a la imposibilidad de este cuerpo colegiado para pronunciarse respecto la materialización de la argumentada desigualdad por parte del recurrente.

El artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política Federal establece que los principios rectores de la función electoral será bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; a su vez , el inciso g) del mismo numeral y fracción antes citado, establece que los Partidos Políticos reciban en financiamiento público de forma equitativa para realizar sus actividades ordinarias permanentes las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Así pues, con la finalidad de asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, mediante el principio de igualdad y equidad en la contienda, se pretende erradicar todo tipo de posiciones ventajosas indebidas de ciertos competidores electorales o de ciertas prácticas restrictivas de la libre competencia electoral, sin que en la especie quede acreditada por el impetrante la lesión que decante en



esa inequidad, máxime que alude a actos realizados por los órganos del partido dentro de su ámbito de actividades permanentes.

Así las cosas partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado por el artículo 15.2 de la Ley General de Medios, consistente en que el que afirma está obligado a probar, y al no quedar plenamente acreditado la materialización de sus afirmaciones, el agravio que hace valer el recurrente resulta infundado.

Lo anterior, porque las imágenes, a través de su descripción deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. - El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Razón por la cual la prueba enunciada no puede ser valorada con efectos sancionatorios en el presente juicio, no pasando desapercibido lo establecido en el artículo 19 en su punto 2 que establece:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 19.

(...)

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

Lo anterior en relación con el artículo 116 fracción VI y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los cuales establecen:

Artículo 116. *El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su



perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

- I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

Así mismo cabe señalar que el actor debió de probar los extremos de los que se duele de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Sin embargo de los autos que integran el presente expediente se corrobora que no existe elemento alguno de prueba que confirme el dicho del actor, razón por la cual se declara infundado el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE



PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran Infundados los agravios de la parte actora.

NOTIFÍQUESE a la parte actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral de Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por no haber señalado domicilio en el lugar donde tiene su sede éste órgano resolutor y por Oficio a la COE en el Estado de Baja California, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

Aprobado por unanimidad de los integrantes de la Comisión.



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE



CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO



MAYRA AIDA ARRONÍZ ÁVILA
COMISIONADA PONENTE



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO